



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

**RADICADO:** 54-001-33-33-003-2013-00206-01  
**ACCIONANTE:** MARY YURLEY GUERRERO ORTEGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.-NUEVA EPS-  
FUNDACIÓN MARIO GAITAN YANGUAS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 22 de mayo de 2015, por medio de la cual, se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos contra a el auto que rechazó por improcedente un recurso de apelación en audiencia inicial del 28 de abril de 2015.

### 1. ANTECEDENTES

1. Con escrito de fecha 29 de mayo de 2015<sup>1</sup>, radicado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de queja en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó la expedición de unas copias de la providencia recurrida y las demás piezas conducentes del proceso.

2. Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2015<sup>2</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, decidió rechazar por extemporáneo los recursos de reposición y en subsidio de queja, interpuestos **en contra del auto de fecha 28 de abril de 2015**, proferido dentro de la diligencia de audiencia inicial, a través de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del A-quo de declararse sin competencia y remitir la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

*"(..) de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 y el inciso 1 del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, con expresión*

<sup>1</sup> folio 18 a 20 del expediente.

<sup>2</sup> folio 16 del expediente.

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00206-01  
 ACCIONANTE: MARY YURLEY GUERRERO ORTEGA Y OTROS  
 DEMANDADO: CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. -NUEVA EPS- FUNDACIÓN MARIO GAITAN YANGUAS  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

*de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, lo que o hizo la recurrente, procediendo solo dos días más tarde en consecuencia. (...)"*

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 2.1. Aspecto General

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo el siguiente tenor literal:

***"ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."(En negrilla por fuera de texto original).*

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el recurso ordinario de queja procede ante el superior jerárquico, cuando: i) **el inferior deniegue la apelación o se conceda en un efecto diferente**, o, ii) Cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. Por su parte, respecto a su trámite e interposición, se aplica lo dispuesto en el ahora código General del Proceso, por derogatoria expresa del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la interposición y el trámite del recurso de queja, el Código General del Proceso prescribe en su artículo 353 lo siguiente:

***"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (En negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00206-01  
 ACCIONANTE: MARY YURLEY GUERRERO ORTEGA Y OTROS  
 DEMANDADO: CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. -NUEVA EPS- FUNDACIÓN MARIO GAITAN YANGUAS  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Dicho recurso, de acuerdo con lo enunciado en el artículo 353 del Código General del Proceso, debe interponerse en subsidio del recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación. Así mismo, se indica que denegada la reposición o interpuesta la queja, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Y finalmente, frente a la procedencia, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición en contra una providencia, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, preceptúan:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

*(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

**2.2. De la procedencia del recurso de queja en el sub iudice**

La apoderada de la parte demandante, en ejercicio del recurso de queja, pretende lo siguiente:

- Se reponga el auto de fecha 22 de mayo de 2015, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto que denegó la apelación, y en su lugar, se remita copia de la providencia recurrida del 28 de abril de 2015, para que el

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00206-01  
ACCIONANTE: MARY YURLEY GUERRERO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. -NUEVA EPS- FUNDACIÓN MARIO GAITAN YANGUAS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Tribunal Administrativo de Norte de Santander conozca del recurso de apelación formulado en audiencia inicial.

- Que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de abril de 2015, proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el trámite de la audiencia inicial. Y que en virtud de lo anterior, se solicite al A-quo que remita el expediente completo de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se surta el respectivo recurso de apelación.
- Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y la terminación del proceso frente a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Declarar que el Juzgado Tercero Administrativo oral de Cúcuta, es competente para conocer de las presentes actuaciones en contra de las entidades demandadas, Nación –Ministerio de Salud y Protección Social- Nueva EPS- Clínica San José de Cúcuta S.A.- Fundación Mario Gaitán Yanguas.

Desde ya advierte la Sala, que en el *sub examine* no es procedente el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El recurso de queja según lo prevé el artículo 245 del CPACA (transliterado en el acápite anterior), procede en los siguientes eventos: (i) Cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación; y (ii) Cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en la ley 1437 del 2011.

A su vez, el artículo 245 del CPACA, en lo que respecta al trámite e interposición del recurso de queja, remite de forma expresa a lo que prescribía el Código de Procedimiento Civil en su artículo 378, ahora Código General del Proceso en el artículo 353.

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00206-01  
 ACCIONANTE: MARY YURLEY GUERRERO ORTEGA Y OTROS  
 DEMANDADO: CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. -NUEVA EPS- FUNDACIÓN MARIO GAITAN YANGUAS  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El artículo 353 del Código General del Proceso, es claro en señalar que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación.

Para efectos de interponer el recurso de reposición, el mismo Código General del Proceso, aplicable por remisión que hiciera el artículo 242 del CPACA, dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto en audiencia, salvo Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En vista de lo anterior, se tiene que el trámite del recurso de queja, involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el juez reconsidere la negativa a conceder la apelación y, en su defecto, habilite el camino para que el afectado acuda directamente ante el Tribunal Administrativo, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Es indudable que en el presente caso se omitió interponer el recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión que rechazar la apelación de forma oportuna, puesto que, como se puede evidenciar, de las siguientes pruebas documentales relevantes:

- El escrito de queja radicado por la apoderada de la parte demandante ante éste Tribunal<sup>3</sup>.
- El auto de fecha 22 de mayo hogaño proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta<sup>4</sup>.
- El escrito de reposición y en subsidio de queja radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta<sup>5</sup>.

Puede colegir la Sala, que el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial del 28 de abril de 2015 que rechazó por improcedente un recurso de apelación, fue presentado

<sup>3</sup> folio 1 a 15 y 18 a 20 del expediente.

<sup>4</sup> folio 16 del expediente.

<sup>5</sup> folio 46 a 60 del expediente.

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00206-01  
ACCIONANTE: MARY YURLEY GUERRERO ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. -NUEVA EPS- FUNDACIÓN MARIO GAITAN YANGUAS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

por fuera de la audiencia inicial del 28 de abril de 2015, esto quiere decir, que el recurso de reposición y en subsidio de queja que de manera escrita presentó la apoderada de la parte actora, fue interpuesto extemporáneamente, pues dichos recursos debieron ser interpuestos en forma verbal, inmediatamente se pronunció el auto que negó la apelación en la audiencia inicial.

En efecto, los pasos que con estrictez debía seguir la parte inconforme no fueron cumplidos, pues se omitió interponer en audiencia inicial y de forma verbal el recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación, pues para hacer uso de un mecanismo como lo era la queja, debía interponer oportunamente la reposición.

En consecuencia, como no se cumplieron los condicionamientos establecidos en las normas adjetivas en lo que se refiere a la proposición y trámite de la queja, no es posible avocar su estudio, más aun, teniendo en cuenta, que la decisión de fecha 22 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de abril de 2015, proferido dentro de una diligencia de audiencia inicial, se encuentra ajustada a las normas procesales que rigen la materia, razón suficiente, para rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto en esta oportunidad.

Finalmente, debe aclarar la Sala, que en últimas la providencia recurrida ante ésta Corporación, no es susceptible del recurso de queja, bajo el marco de lo normado por el artículo 245 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, sala de decisión oral No. 1,

#### **RESUELVE:**

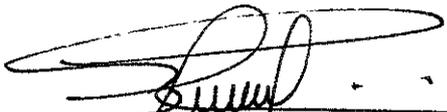
**PRIMERO: RECHAZAR**, por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de la providencia.

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00206-01  
 ACCIONANTE: MARY YURLEY GUERRERO ORTEGA Y OTROS  
 DEMANDADO: CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. -NUEVA EPS- FUNDACIÓN MARIO GAITAN YANGUAS  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión No. 1 de fecha 13 de agosto de 2015)

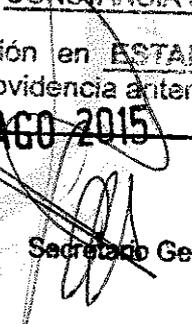
  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.  
 Magistrada.  
 (Ausente con permiso)

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 AGO 2015

  
 Secretario General

*Consejo Superior de la Judicatura*

